

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

RESOLUCIÓN 5/2020

Medidas cautelares No. 751-19

Williams Alberto Aguado Sequera y otros respecto de Venezuela

5 de febrero de 2020

I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de agosto de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la organización no gubernamental “Foro Penal Venezolano” (“los solicitantes”), instando a la Comisión que proteja los derechos del señor Williams Alberto Aguado Sequera y otras personas, tanto militares como civiles, que están privadas de libertad en el Centro Nacional para Procesados Militares (CENAPROMIL, también conocido como “Ramo Verde”), al supuestamente padecer problemas de salud y complicaciones en algunos casos relacionados con presuntas agresiones ocurridas durante su detención.

2. La CIDH solicitó información al Estado el 2 de agosto de 2019, con un plazo de siete días. Al día de la fecha, no se ha recibido respuesta alguna. Los solicitantes enviaron información adicional el 16 de septiembre.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por los solicitantes, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, que el señor Williams Alberto Aguado Sequera y las demás personas declaradas como beneficiarias en esta Resolución se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, esta solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Williams Alberto Aguado Sequera y las demás personas declaradas como beneficiarias en esta Resolución. En particular, asegurando que tengan acceso a tratamientos médicos conforme lo señalado por los expertos correspondientes; b) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y c) implemente las acciones tendentes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y evitar así su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información aportada por el solicitante

4. Los propuestos beneficiarios son veintiséis personas¹ presuntamente privadas de libertad de manera arbitraria en el CENAPROMIL. La detención más antigua se habría producido el 19 de enero de 2017 y la más reciente el 10 de mayo de 2019, imputándose delitos tales como “traición a la patria”, “instigación a la rebelión militar”, “instigación pública”, etc. La solicitud se fundamenta en dificultades para acceder a un tratamiento médico adecuado, pese a la aparente gravedad de su estado de salud²:

— *Javier Rafael Peña*, detenido el 19 de enero de 2017, tendría cefaleas recurrentes, estados depresivos y pérdida de peso.

¹ De estos, cuatro detenidos ya eran beneficiarios en el marco de otras solicitudes conocidas anteriormente, siendo estos: [Luis Alexander Bandres Figueroa](#), [José Rommel Acevedo Montañez](#), [Luis Alejandro Velazquez Mogollón](#) y [Vasco Manuel Da Costa Corales](#).

² Se omite el relato respecto de aquellos presos que ya eran beneficiarios, remitiéndose a su resolución respectiva.

- *Jairon Eli Villegas*, detenido el 19 de enero de 2017, tendría “hiperinsulinismo”, estados depresivos recurrentes, dolores de cabeza intensos, visión borrosa, mareos y habría perdido varias veces el equilibrio además de su peso.
- *Feydi Rafael Montero*, detenido el 19 de enero de 2017, tendría cefaleas intensas y depresión, negándose a ingerir alimentos cuando esta se intensifica.
- *Yecson Lozada Matute*, detenido el 19 de enero de 2017, tendría depresión, vértigo y pérdida de peso por desnutrición.
- *Rubén Bermúdez Oviedo*, detenido el 19 de enero de 2017, tendría cefaleas intensas, una fractura en la parte frontal derecha, visión borrosa y depresión.
- *Juan Francisco Díaz Castillo*, detenido el 19 de enero de 2017, tendría glaucoma, cefaleas recurrentes, depresión y una fractura en la parte frontal.
- *Williams Alberto Aguado Sequera*, detenido el 15 de enero de 2018, tendría daños al parénquima, sangre en el sistema renal con traumatismo renal agudo, desprendimiento de un riñón tensión arterial estadio II, litiasis renal izquierda y depresión, fractura del tímpano izquierdo, trastornos en la pigmentación de la piel, cefaleas, pies lacerados e inflamados y pérdida de peso.
- *Carlos Miguel Aristimuño de Gamas*, detenido el 15 de abril de 2018, tendría litiasis renal y vesicular, derrame hemorrágico digestivo, un fuerte dolor abdominal, cefaleas, dificultades para mantenerse de pie, fiebre alta, desnutrición severa, diarrea descontrolada y fractura en sus dientes laterales.
- *José Luis Santamaría Vargas*, detenido el 16 de abril de 2018, tendría psoriasis, hipertensión arterial, una dolencia en la rodilla izquierda, problemas hepáticos de Hepatitis A supuestamente contraída en reclusión.
- *José Alberto Marulanda Bedoya*, detenido el 19 de mayo de 2018, tendría depresión con ideaciones suicidas, luxación radio cubital distal bilateral y otras lesiones en su mano, hipertensión estadio II, diabetes contraída durante su reclusión, cefaleas, convulsiones, vértigo, desnutrición, linfoma “Nod Hodkin”, hematomas intracraneales, dificultades para mover el cuello, contusión cerebral con alteración de la barrera hematoencefálica, síndrome de compresión radicular lumbar bajo por discartrosis grado IV L4-L5, hipertrofia y esclerosis facetaria, síndrome facetario y doloroso complejo.
- *Rafael Ernesto Díaz Cuello*, detenido el 13 de octubre de 2018, tendría hipertensión arterial crónica, gastritis erosiva, asma, lesión en mano derecha por pérdida de ligamento, sufriendo “recientemente” un cólico nefrítico.
- *Jesús Alberto Medina Ezaine*, detenido el 29 de agosto de 2018, tendría cefaleas, dolor en los dientes y depresión.
- *Antonio José Pérez Cisneros*, detenido el 14 de enero de 2019, tendría laceraciones e inflamaciones en los pies, “problemas” en las uñas, compresión en el pecho por politraumatismo, cefaleas, dolores en la altura de los riñones, sangre y dolor al orinar, dolores en las costillas, tensión arterial estadio II, trastornos en la pigmentación de la piel, osteocondritis.
- *Luis Alberto Lobo Medina*, detenido el 21 de enero de 2019, tendría dolencias óseas en su rodilla y lumbar, no pudiendo caminar por sus dolores y por tener la pierna demasiado inflamada, y un dolor en el pecho que le impediría respirar.

- *Alberto José Piñango Salas*, detenido el 21 de enero de 2019, tendría una lesión odontológica y muelas con pus.
- *Jorge Enrique Rico Arrieta*, detenido el 21 de enero de 2019, tendría dolencias odontológicas.
- *Yordanis Alirio Camacaro González*, detenido el 21 de enero de 2019, tendría dolencias oftalmológicas y visión borrosa.
- *Andrés Alfonso Paredes Soler*, detenido el 21 de enero de 2019, tendría cefaleas recurrentes y depresión. El 29 de agosto, durante una visita de sus abogados, este no habría podido bajar a verlos “[...] porque no podía caminar, ni mucho menos moverse de la cama, ya que siente dolor muy fuerte en el pecho y en la cara del lado derecho”. Al parecer, un médico forense “dejó constancia” de que tenía lesiones en las costillas y mandíbula.
- *Carlos Andrés Villa Torres*, detenido el 24 de enero de 2019, tendría “malestares” renales, asma severa, sinusitis y alergias.
- *Junior José Pineda Lamus*, detenido el 12 de abril de 2019, tendría trastornos de bipolaridad (“paciente medicado”), depresión, orina en la sangre y dolores “en la altura de los riñones”.
- *Emilio José Boulanger Cova*, detenido el 10 de mayo de 2019, tendría hipertensión arterial, problemas respiratorios y un fuerte dolor en el pecho.
- *José Vicente Méndez Tenias*, sin información sobre su fecha de detención, tendría hepatitis, paludismo y celulitis.

5. Los solicitantes no aportaron copia de certificados médicos ni precisaron respecto de todos los propuestos beneficiarios desde cuándo tendrían todas estas patologías o dolencias, si bien indicaron que al menos los señores Aguado, Pérez Cisneros, Marulanda y Aristimuño sufrieron agresiones al momento de su detención. En el caso del señor Marulanda, por ejemplo, reportaron que

[...] le colocaron un arma en la boca, le pisaron las manos, recordemos que es un médico traumatólogo especialista en manos y le apretaron tanto las esposas que le dañaron el nervio radial, lo golpearon fuertemente en tórax y en sus testículos, lo colocaron boca abajo y le sacaron el aire, le pusieron una bolsa en su cabeza y se desmayó en tres oportunidades, contribuyendo esto a que sufriera un paro respiratorio aparte que relajó esfínteres con evacuación y micción [...].

6. En determinados supuestos, los solicitantes mencionaron “informes” elaborados por especialistas, pero sin precisar su fecha. No obstante, indicaron que algunos de los propuestos beneficiarios son médicos de profesión. Asimismo, alegaron que

[e]n todos los casos [...] se ha solicitado ante [...] los tribunales [correspondientes] que les sea autorizado el tratamiento médico y/o odontológico que necesitan [...]. A ninguna de las solicitudes se les ha dado oportuna y efectiva respuesta. Incluso en los pocos casos en los que los tribunales han ordenado que se les realicen reconocimientos médicos, las autoridades del CENAPROMIL se han negado, alegando diferentes excusas, a trasladar a los referidos ciudadanos detenidos a los centros asistenciales adecuados o a permitir que reciban la atención y el tratamiento médico que requieren con urgencia [...].

7. En lo que se refiere a la atención médica, los solicitantes señalaron que ninguno fue trasladado a un centro asistencial o está recibiendo tratamiento médico, salvo en los siguientes supuestos, siendo estos además los únicos (junto con el señor Rafael Ernesto Díaz Cuello) quienes recibieron una prescripción médica, que tampoco se habría cumplido:

- *Williams Alberto Aguado Sequera*, trasladado el 15 de febrero de 2019 al hospital militar “Dr. Carlos Arvelo” por un cuadro diarreico grave y deshidratación aguda. Se habría solicitado que las autoridades permitieran su hospitalización, sin éxito, habiendo ingresado a las 2:00 pm y egresado a las 11:00 pm. Según los solicitantes, no tuvo asistencia médica ni seguimiento. Desde aquel entonces, no ha vuelto a ser trasladado ni recibido tratamiento.
- *Alberto José Piñango Salas*, trasladado el 6 de mayo de 2019 al hospital militar por haber tenido que practicarse él mismo un intento de remoción de muelas infectadas. Fue atendido por una odontóloga que le recetó antibióticos y antiinflamatorios “que nunca ha recibido”, como tampoco una impresión panorámica. Desde aquel entonces, no ha vuelto a ser trasladado ni recibido tratamiento.
- *Andrés Alfonso Paredes Soler* no habría sido trasladado, pero pese a que un médico forense dejó constancia que tenía lesiones en las costillas y mandíbula, estas no habrían sido atendidas.
- *José Alberto Marulanda Bedoya* fue trasladado al hospital militar a los servicios de traumatología, psiquiatría y neurocirugía, la última vez siendo el 6 de junio de 2019 (no se precisaron las ocasiones anteriores). Al parecer, tiene los respectivos informes médicos, pero estos están archivados en la consultoría jurídica del hospital sin haberse permitido su acceso a los solicitantes. Según ellos, se ordenó un tratamiento de rehabilitación que no se ha cumplido y “[...]uego de esto fue llevado una vez más al hospital militar, pero permaneció en consultoría jurídica y no fue asistido por ningún galeno”.
- *Antonio José Pérez Cisneros* tuvo una evaluación médica en el 2018 pero desde entonces no habría vuelto a ser trasladado o recibir atención médica.

8. Los solicitantes explicaron que no les ha sido posible adjuntar copia de las resoluciones judiciales referentes a los traslados o en respuesta a las solicitudes de atención médica u otras correspondientes pues estas no fueron entregadas por los órganos competentes. En algunos casos, “[...] especialmente cuando se trata del Tribunal Militar Tercero en Funciones de Control, ninguna de las diligencias interpuestas por la defensa obtiene respuesta [...]”, habiendo no obstante anexado al expediente copia de las solicitudes interpuestas a favor de los propuestos beneficiarios.

9. En lo que se refiere a sus condiciones de detención, la información proporcionada solamente indica que el CENAPROMIL “[...] no cumple con ninguno de los parámetros mínimos nacionales o internacionales [...]”; solamente contaría con una enfermería mal equipada y los únicos médicos disponibles son los propuestos beneficiarios Aguado y Marulanda, quienes en la medida de lo posible atienden a sus compañeros. Asimismo, añadieron que el centro no cuenta con agua corriente, “[...] lo que explica las continuas enfermedades renales [...]” y que los presos deben comprar su propia provisión de agua y alimentación.

2. Respuesta del Estado

10. La CIDH solicitó información al Estado el 2 de agosto de 2019, con un plazo de siete días. Al día de la fecha, no se ha recibido respuesta alguna.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

11. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con

ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

12. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

13. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. Sin embargo, se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de gravedad y urgencia³.

14. De manera preliminar, y atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por los solicitantes, la Comisión recuerda que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 26 de agosto de 1991, incluye en la definición de tortura “[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”, así como “[...] la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”. En este sentido, es importante recordar que, de acuerdo con el artículo 1 de dicho instrumento interamericano, los Estados partes se encuentran obligados a prevenir y sancionar la tortura y, a su vez, el artículo 17 establece un compromiso de “informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención”.

³ Ver al respecto, Corte IDH, *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf

15. Bajo esta lógica, la Comisión reitera como parte de sus atribuciones sobre los Estados, aquellas previstas en el artículo 18 (b) de su Estatuto, consistentes en “formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos”. De esta manera, el mecanismo de medidas cautelares ha tenido un desarrollo progresivo para constituirse como un mecanismo de protección propio del sistema interamericano, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y estatutarias y emanando de la referida función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte.

16. Al momento de valorar la presente solicitud, la Comisión recuerda que, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia⁴. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna⁵.

17. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión observa que de todas las posibles fuentes de riesgo que pudieran afectar a los propuestos beneficiarios en el contexto de su privación de libertad, los solicitantes resaltaron la existencia de determinadas enfermedades o problemas de salud que no estarían siendo debidamente atendidos por las autoridades competentes. Sobre este punto, particular atención merecen los alegatos en torno a la dificultad de acceder a cierta información para constatar con mayor precisión el estado actual de los propuestos beneficiarios, pues, además de que gran parte de la misma se halla en poder de las autoridades, tanto los detenidos como sus representantes habrían enfrentado mayores obstáculos debido a una supuesta reticencia o incluso hostilidad de parte de algunos funcionarios o instituciones. En estas circunstancias, la Comisión reconoce el esfuerzo llevado a cabo por los solicitantes a fin de brindar la información requerida en este asunto de la mejor manera posible.

18. Del universo de propuestos beneficiarios identificados por los solicitantes, la Comisión advierte que algunos de ellos presentan enfermedades o síntomas especialmente preocupantes, tales que a primera vista serían susceptibles de provocarles serias e irreparables afectaciones a sus derechos a la vida e integridad personal. En particular, las patologías relacionadas con los riñones, hepatitis y paludismo o indicios de traumatismos importantes supuestamente provocados como consecuencia de malos tratos o agresiones sufridas al momento de su detención, entre otras. Este riesgo se ve a su vez amplificado por la supuesta falta de atención médica adecuada, pues solamente se habrían efectuado traslados en pocos casos e incluso en estos supuestos se reportaron deficiencias tanto respecto de la calidad de la atención brindada como de la ausencia de medidas que aseguren su debida implementación. Considerando que algunos de los propuestos beneficiarios tendrían secuelas de agresiones presuntamente cometidas por agentes estatales, esta desatención adquiere un peso aún mayor a la hora de valorar la disposición de las autoridades en proteger los derechos de los propuestos beneficiarios y sustentar los alegatos de los solicitantes en relación con este punto. Por otra parte, si bien la Comisión entiende que el resto de propuestos beneficiarios no se encontraría en un estado de

⁴ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre 2011, párr. 49.

⁵ CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 49 y ss.

salud óptimo y que el Estado tiene la obligación de preservar sus derechos, la información disponible, aun en las circunstancias descritas, al día de la fecha no resulta suficiente para establecer, desde una perspectiva *prima facie*, que todos ellos enfrenten un nivel de riesgo equivalente o que se encuentren en una situación que satisfaga los requisitos reglamentarios.

19. En este escenario, la Comisión lamenta que el Estado no haya contestado a la solicitud de información. Si bien el silencio de un Estado no justifica *per se* el otorgamiento de una medida cautelar, sí impide conocer si las autoridades estarían implementando acciones a fin de proteger los derechos de los propuestos beneficiarios y por ende valorar si la alegada situación de riesgo resultó desvirtuada o no.

20. En vista de lo anterior, desde el estándar *prima facie*, la Comisión concluye que se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Williams Alberto Aguado Sequera y las demás personas declaradas como beneficiarias en esta Resolución.

21. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que mientras no se permita a los propuestos beneficiarios acceder a un tratamiento médico adecuado, la evolución de sus graves patologías es susceptible de provocarles afectaciones aún mayores, exigiéndose por ello la implementación de medidas inmediatas.

22. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIOS

23. La Comisión declara que los beneficiarios de la presente medida cautelar son los señores Williams Alberto Aguado Sequera, Carlos Miguel Aristimuño de Gamas, José Luis Santamaría Vargas, José Alberto Marulanda Bedoya, Rafael Ernesto Díaz Cuello, Antonio José Pérez Cisneros, Luis Alberto Lobo Medina, Andrés Alfonso Paredes Soler, Junior José Pineda Lamus y José Vicente Méndez Tenias.

V. DECISIÓN

24. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, esta solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Williams Alberto Aguado Sequera y las demás personas declaradas como beneficiarias en esta Resolución. En particular, asegurando que tengan acceso a tratamientos médicos conforme lo señalado por los expertos correspondientes;
- b) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y
- c) implemente las acciones tendentes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y evitar así su repetición.

25. La Comisión solicita al Estado de Venezuela que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

26. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

27. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a los solicitantes.

28. Aprobado el 5 de febrero de 2020, por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidente; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidente; Margarete May Macaulay; Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Mario López-Garelli
Por autorización del Secretario Ejecutivo